



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

**Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.**

**Expedientes: TEECH/JDC/031/2018 y TEECH/JDC/036/2018, acumulados.**

**Actores:** [Redacted] y [Redacted].

**Autoridad Responsable:** Congreso del Estado de Chiapas.

**Magistrado Ponente:** Angelica Karina Ballinas Alfaro.

**Secretaria de Estudio y Cuenta:** Mercedes Alejandra Díaz Penagos.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno.** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; once de abril de dos mil dieciocho.-----

**Visto** para resolver los expedientes **TEECH/JDC/031/2018 y TEECH/JDC/036/2018, acumulados**, relativos a los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovidos por [Redacted], [Redacted], [Redacted], [Redacted], [Redacted], [Redacted] y [Redacted], en su calidad de ex integrantes del cabildo del Municipio de Oxchuc, Chiapas, en contra de los Decretos número 156<sup>1</sup> y 157<sup>2</sup>, ambos de dieciocho de febrero de dos mil dieciocho<sup>3</sup>, mediante los cuales la Comisión Permanente del

*formación de la causa en contra de los ciudadanos...”, hoy accionantes y como consecuencia de ello, los separa de los cargos que desempeñaban, declara desaparecido el citado Ayuntamiento, y por ende designa a un nuevo Consejo Municipal, para concluir el periodo 2015-2018.*

## **R E S U L T A N D O:**

**I.- Antecedentes.** Del análisis al escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a) Jornada Electoral.** El diecinueve de julio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar miembros de Ayuntamientos en el Estado, como parte del Proceso Local Ordinario 2014-2015.

**b) Expedición de constancias de Mayoría y Validez.** El veintidós de julio posterior, se llevó a cabo el cómputo municipal de la elección, se declaró la validez respectiva y se expidió la constancia de Mayoría y Validez a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, encabezada por [REDACTED].

**c) Asignación de Regidurías.** El quince de septiembre de dos mil quince, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo IEPC-CG/A-099/2015, por el que asignó como Regidora por el Principio de Representación Proporcional a la actora [REDACTED].



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

Expedientes: TEECH/JDC/031/2018, TEECH/JDC/036/2018, acumulados

Actores: [Redacted]

Autoridad Responsable: Congreso del Estado de Chiapas.

Magistrado Ponente: Angelica Ballinas Alfaro.

Secretaria de Estudio y Cotejo: Mercedes Alejandra Díaz Penagos

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno.

Gutiérrez, Chiapas; once de abril de dos mil dieciocho.-----

Visto para resolver los expedientes TEECH/JDC/031/2018, TEECH/JDC/036/2018, acumulados, relativos a los Juicios

para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano

promovidos por [Redacted]

[Redacted], [Redacted], [Redacted]

[Redacted], [Redacted], [Redacted]

[Redacted], [Redacted] y [Redacted]

calidad de ex integrantes del cabildo del Municipio de [Redacted]

Chiapas, en contra de los Decretos número 156<sup>1</sup> y 157<sup>2</sup>, ambos de

dieciocho de febrero de dos mil dieciocho<sup>3</sup>, mediante los cuales

la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas

declara que "... si ha lugar a formación de la causa en contra de

de dos mil dieciséis, el Congreso del Estado de Chiapas, aprobó el Decreto 161, en el que aceptó la licencia por tiempo indefinido de [REDACTED], y la calificó como renuncia para separarse del cargo, por lo que declaró la ausencia definitiva con efectos a partir del quince de febrero de esa anualidad.

**e) Impugnaciones ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.** El nueve de mayo siguiente, este Órgano Jurisdiccional, emitió sentencia en los Juicios Ciudadanos promovidos por [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], en su carácter de Síndico Propietario, Tercera Regidora, Primera Regidora y Segundo Regidor del Ayuntamiento de Oxchuc, Chiapas respectivamente, en el sentido de confirmar el contenido de los Decretos 174 y 178, emitidos por el Congreso del Estado de Chiapas, y la designación de [REDACTED], como Presidente Municipal sustituto del citado municipio.

**f) Impugnaciones ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** El dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], presentaron demandas a efecto de controvertir la determinación de este Tribunal.

**g) SUP-JDC-1697/2016.** El veinte de julio de esa anualidad, [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], en su carácter de Regidoras por el Principio de



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JI/008/2018

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de Ciudadano, reclamando la omisión de la Presidenta Municipal de Oxchuc, Chiapas, de convocarles a tomar protesta de sus cargos, así como de la legalidad del Decreto 174, emitido por el Congreso del Estado de Chiapas, por el que fueron destituidas.

**h) SUP/JDC/1756/2016.** El siguiente diecisiete de agosto, [REDACTED], presentó vía *per saltum*<sup>5</sup> demanda de Juicio Ciudadano contra el oficio 0327, signado por la Secretaria de la Comisión Permanente del Congreso del Estado, en el que se le negó su reincorporación a la Presidencia Municipal, así también, en contra del Decreto 161, emitido por el referido órgano legislativo que calificó su renuncia al cargo.

**i) Resolución de los Juicios Ciudadanos.** El treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió los medios de impugnación de referencia, en el que entre otras cosas: **a)** Revocó los Decretos 161, 174 y 178, emitidos por el Congreso del Estado de Chiapas, así como el oficio 0327, emitido por la Secretaria de la Comisión Permanente del citado órgano legislativo; **b)** Invalidó la resolución emitida por este Tribunal en el juicio TEECH/JDC/010/2016 y acumulados; y **c)** Determinó la reincorporación de [REDACTED], al cargo de Presidenta Municipal y del resto de integrantes del Ayuntamiento de Oxchuc, Chiapas.

Chiapas, aprobó el Decreto número 156, mediante el cual declaró que a lugar el juicio de procedencia en contra de las y los integrantes del Ayuntamiento de Oxchuc, Chiapas, destituyéndolos de sus funciones, ello, derivado de la solicitud formulada por el Fiscal General del Estado, para poder ejercer acción penal por la imputación de diversos delitos sancionados en el Código Penal del Estado de Chiapas.

**k) Reclamo de incumplimiento de sentencia.** El veinte de febrero del año actual, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], ostentándose como integrantes del cabildo del Ayuntamiento de Oxchuc, Chiapas, presentaron escrito ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por medio del cual reclaman que la determinación tomada por el Congreso del Estado de Chiapas, de resolver a favor el juicio de procedencia y la separación de sus cargos en la administración municipal del Ayuntamiento en cita (para que los hoy actores enfrenten un proceso penal), atenta contra el cumplimiento de la sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, dictada por la referida Sala.

**l) Escrito de Asamblea Municipal.** El veintiuno de febrero del año en curso, se presentó diverso escrito ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en Acta de Asamblea Municipal, en la que presuntamente Agentes y Representantes de Comunidades y



de febrero de la presente anualidad.

**m) Suspensión de actividades jurisdiccionales y administrativas.** En cumplimiento al Acta Circunstanciada SPC/GIRD/UAJ/VV/008/2018, levantada por la Secretaría de Protección Civil del Estado, por Acuerdo General 1/2018, de veintiuno de febrero, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, determinó que a partir de las quince horas, con treinta minutos de esa fecha, hasta nuevo aviso, no se consideraría el cómputo de los plazos, y no sería laborable para todas las áreas de este Tribunal.

**n) Escrito de Incidente de Inejecución de Sentencia, derivado del SUP-JDC-1690/2016 y Acumulados.** El veintisiete de febrero continuo, [REDACTED], promovió Incidente de Inejecución de Sentencia, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que entre otras cosas reclama, que la destitución a su cargo como Presidenta Municipal de Oxchuc, atenta contra la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-1690/2016 y acumulados.

**o) Acuerdo de escisión.** El mismo veintisiete de febrero, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió acuerdo por el cual escindió los escritos de veinte y veintisiete del mismo mes y año, presentados por los actores del presente juicio, para que se continuara la sustanciación como Incidente de Incumplimiento de Sentencia, respecto del reclamo relativo a la falta de entrega de las

En consecuencia de lo anterior, integraron por separado las manifestaciones en las que se reclaman las determinaciones del Congreso del Estado de Chiapas, de destituir a las y los integrantes del cabildo y la designación de un Concejo Municipal sustituto; y ordenaron reencauzar los autos originales de los escritos señalados en líneas que anteceden, a este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, a efecto de que conociera de la controversia, vía Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

**p) Sede provisional alterna y reanudación de labores.** En Acuerdo General 3/2018, de veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, el Pleno de este Tribunal habilitó como sede provisional alterna, al inmueble que alberga el Colegio de Contadores Públicos Chiapanecos, A.C. ubicado en la sexta norte poniente, esquina calle Guanajuato, número 108, del Fraccionamiento Residencial La Hacienda, de esta ciudad, y acordó que se procediera a dar trámite a los medios de impugnación de nuevo ingreso, con el turno al Magistrado Instructor y Ponente respectivo, y tratándose de promociones de asuntos de trámite, se procedería a formar cuadernillo de antecedentes respectivo, para reserva, hasta en tanto se pudiera tener acceso a los expedientes y se contara con las condiciones necesarias para sesionar válidamente.

**q) Segundo escrito de Incidente de Inejecución de Sentencia, derivado del SUP-JDC-1690/2016 y Acumulados.**

El uno de marzo subsecuente, [REDACTED], promovió vía *per saltum*<sup>6</sup> Incidente de Inejecución de Sentencia, ante la





Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JI/008/2018

designación por parte del Congreso del Estado de un Concejo Municipal sustituto, en el municipio de Oxchuc, Chiapas, lo que a juicio de la actora atenta contra la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-1690/2016 y acumulados.

**II.- Trámite jurisdiccional ante este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.** (Todas las fechas corresponden al dos mil dieciocho).

**a) Recepción de oficio de remisión y autos originales.** El dos de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de la sede provisional alterna de este Tribunal, el oficio número TEPJF-SGA-OA-872/2018, suscrito por el Actuario de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por medio del cual remitió copia simple del Acuerdo de Escisión emitido por dicha Sala, anexándole, el escrito de demanda, y constancias relacionadas con el juicio que nos ocupa.

**b) Cumplimiento del acuerdo de reencauzamiento y turno del medio de impugnación.** El tres de marzo, el Magistrado Presidente de éste Tribunal, dictó proveído en el que, entre otras cuestiones, acordó registrar el expediente en el Libro de Gobierno, con la clave alfanumérica TEECH/JDC/031/2018; y en razón de turno, remitirlo a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, para que procediera en términos del artículo 346, numeral 1, fracción I, y 398, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de

**c) Radicación y requerimiento.** El cinco de marzo, la Magistrada Instructora y Ponente emitió acuerdo en el que: **1)** Radicó para su debida sustanciación el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/031/2018; **2)** Requirió a los actores, para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; y **3)** Requirió a la responsable realizara el trámite previsto en los artículos 341, numeral 1, fracción II, 342 y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

**d) Nuevo requerimiento a los accionantes.** En acuerdo de ocho de marzo, y en virtud de la razón asentada por la Actuaría adscrita a esta Ponencia, la Magistrada Instructora determinó, requerir a los actores a través de los Estrados de este Órgano Jurisdiccional, que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de esta ciudad, toda vez que en su escrito de demanda proporcionaron como domicilio para esos efectos, los Estrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; además de un correo electrónico, el cual, atento a dicha razón actuarial, tiene como fin único recibir notificaciones emitidas por la Sala antes mencionada.

**e) Reanudación de labores.** En Acuerdo General 5/2018, de doce de marzo, emitido por el Pleno de este órgano Colegiado, se determinó reanudar las labores jurisdiccionales y administrativas en la sede oficial de este Tribunal.

**f) Cumplimiento de requerimiento e improcedencia.** En auto



los actores, el apercibimiento decretado en auto de ocho de marzo; a excepción de [REDACTED], quien señaló domicilio para oír y recibir notificaciones; **3)** Advirtió una posible causal de improcedencia, por lo que turnó los autos para la elaboración del proyecto correspondiente, el cual en su momento, se someterá a consideración del Pleno de este Tribunal.

**g) Recepción de oficio de remisión y autos originales.** El veinte de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano Colegiado, el oficio número TEPJF-SGA-OA-1142/2018, suscrito por el Actuario de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por medio del cual remitió copia certificada del Acuerdo de reencauzamiento emitido por dicha Sala, anexando, el escrito de demanda presentado por [REDACTED], así como, las constancias relacionadas con el juicio.

**h) Cumplimiento del acuerdo de reencauzamiento y turno del medio de impugnación.** El mismo veinte de marzo, el Magistrado Presidente de éste Tribunal, dictó proveído en el que, entre otros asuntos, acordó: **a)** Registrar el expediente en el Libro de Gobierno, con la clave alfanumérica TEECH/JDC/036/2018; **b)** Decretó la acumulación del presente expediente al diverso TEECH/JDC/031/2018, al advertir la conexidad entre ambos; **c)** Ordenó remitirlo a la ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, para que procediera en términos del artículo 346, numeral 1, fracción I, y 398, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de

signado por la Secretaria General de este Órgano Jurisdiccional.

**i) Radicación y requerimiento.** En auto de veintiuno de marzo, la Magistrada Instructora y Ponente emitió acuerdo en el que: **1)** Radicó para su debida sustanciación el juicio ciudadano TEECH/JDC/036/2018; **2)** Se dio por enterada de la acumulación decretada por la Presidencia de este Órgano Jurisdiccional y ordenó continuar con las actuaciones en el expediente TEECH/JDC/031/2018; **3)** Requirió a [REDACTED], señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; y **4)** Requirió a la responsable realizara el trámite previsto en los artículos 341, numeral 1, fracción II, 342 y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

**j) Escrito de Tercero Interesado.** En acuerdo de veintiséis de marzo, se tuvo por recibido el escrito signado por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Chiapas, por medio del cual remitió escrito de Tercero Interesado, el cual resultó ser extemporáneo.

**k) Escrito de suspensión de labores.** Por auto de veintisiete de marzo, la Magistrada Ponente tuvo por recibido el escrito signado por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Chiapas, por medio del cual manifiesta que derivado de la suspensión de labores realizada del veintisiete al treinta de marzo del año en curso en ese recinto, no estaría en posibilidad de rendir en tiempo y forma el informe requerido.



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JI/008/2018

cumplimiento del requerimiento realizado en auto de veintiuno de marzo, toda vez que en autos obra la circular 013, emitida por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos del Congreso del Estado, en donde se aprecia que el día dos de abril del presente año, el citado órgano reanudó sus labores habituales, sin que hayan remitido a este Órgano Jurisdiccional escrito, promoción o documento alguno relacionado con el acto impugnado.

**m) Cumplimiento de requerimiento de la responsable.** En auto de seis de abril, la Magistrada Instructora, tuvo: **1)** Por cumplido en tiempo y forma el requerimiento efectuado a la responsable en acuerdo de tres de abril; **2)** Hizo efectivo a la actora, el apercibimiento decretado en auto de veintiuno de marzo; **3)** Reconoció la personería con la que compareció el Presidente de la Mesa Directiva y Representante legal del Congreso del Estado de Chiapas; **4)** Requirió a la actora a través de los estrados, exhibir copia certificada de documento o constancia con el cual acredite su personería<sup>7</sup>; **5)** Asimismo, requirió al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para que dentro del término de tres días contados a partir de la legal notificación remita copia certificada de la Constancia de mayoría y Validez de Miembros de Ayuntamiento del Municipio de Oxchuc, Chiapas, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2015.

**n) Solicitud de copias certificadas.** Por acuerdo de diez de abril, la Magistrada Ponente tuvo: **a)** Por recibido el oficio TEECH/SG/CA-124/2018, signado por la Secretaria General de

informe el estado procesal del mismo; lo anterior, para ser remitidas a la Sala Regional Xalapa de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por [REDACTED] en contra de la omisión de este Tribunal de resolver el expediente en cita. **b)** Por cumplido en tiempo y forma el requerimiento efectuado al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en acuerdo de seis de abril; **c)** Asimismo, tuvo por cumplimentado en tiempo y forma el requerimiento efectuado a la actora [REDACTED]; **d)** Advirtió una posible causal de improcedencia, por lo que turnó los autos para la elaboración del proyecto correspondiente, el cual en su momento, se someterá a consideración del Pleno de este Tribunal.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**I.- Jurisdicción y competencia.** De conformidad con los artículos 1, 116, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1 y 2 fracción I, 102, numeral 1 y 2, 360, 361, 362, 363, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y, 1, 4, y 6, fracción XIX, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado ejerce jurisdicción y es competente para conocer los presentes medios de



ambos de dieciocho de febrero de dos mil dieciocho, mediante los cuales la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas, declara que “... *si ha lugar a formación de la causa en contra de los ciudadanos...*”, hoy accionantes y como consecuencia de ello, los separa de los cargos que desempeñaban, declara desaparecido el citado Ayuntamiento, y por ende designa a un nuevo Consejo Municipal, para concluir el periodo 2015-2018, que a decir, de los actores vulnera sus derechos político electorales de ser votados, en la vertiente de ejercer el cargo para el cual fueron electos.

**II.- Precisión del acto impugnado.** Acorde al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 04/99, cuyo rubro es el siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**. Se deduce que tratándose de los medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda del promovente, es decir, esta debe ser analizada en su conjunto, para que el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Por ello, si los promoventes plantean agravios contra un determinado acto, o expresan hechos a partir de los cuales es factible deducir claramente aquellos, debe reputarse el acto de referencia como impugnado, al ser la conclusión lógica y necesaria de expresar algún tipo de disenso contra el actuar de

advierte que [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], si bien se inconforman en contra de la declaratoria de procedencia o desafuero de que fueron objeto por parte del Congreso del Estado de Chiapas, lo cierto es que, su intención real es controvertir el Decreto 156, de dieciocho de febrero de dos mil dieciocho<sup>8</sup>, emitido por la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas, por medio del cual, se declaró que "...si ha lugar a formación de causa en contra de los ciudadanos..."<sup>9</sup>, y como consecuencia de ello, los separó de sus cargos en la administración pública municipal, dejándolos a "...disposición del Tribunal de Justicia del fuero común, para que enfrenten el proceso penal correspondiente..."<sup>10</sup>

En lo que respecta a [REDACTED], actora del juicio Ciudadano TEECH/JDC/036/2018, controvierte la instauración del Concejo Municipal sustituto del Ayuntamiento de Oxchuc, Chiapas, la cual fue decretada por el Congreso del Estado, por lo que derivado de un análisis a su escrito de demanda, se advierte con claridad que su intención es controvertir el Decreto 157<sup>11</sup>, emitido por la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas, el dieciocho de febrero del año en curso, por medio del cual, declaró desaparecido el Ayuntamiento Municipal de Oxchuc, Chiapas; y como consecuencia de ello, designó a un nuevo Concejo Municipal.

Lo anterior es así, toda vez que los motivos de inconformidad





Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JI/008/2018

cuestionar tales determinaciones, sobre la base de que con ello se les afecta sus derechos político electorales de ser votados, en la vertiente de permanencia en el cargo público para el cual fueron electos. De ahí que, solo se deba tener en el presente asunto, como actos impugnados, los Decretos 156 y 157, ambos de dieciocho de febrero de dos mil dieciocho.

**III.- Improcedencia.** Previamente al estudio de fondo de la cuestión planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que pudieran derivarse de la presentación del medio de impugnación, sea que lo aleguen o no las partes, por constituir una cuestión de orden público, y ser su estudio preferente y oficioso.

Este Tribunal Electoral estima que, en la especie, se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 324, numeral 1, fracción XII, segundo supuesto, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas<sup>12</sup>, mismo que establece que un medio de impugnación será improcedente cuando se actualicen los supuestos de la propia ley.

Lo anterior, porque de un análisis a la naturaleza del acto impugnado, se advierte que éste no puede ser objeto del juicio electoral ciudadano, puesto que el sistema de medios de impugnación en materia electoral, procede para controvertir actos y resoluciones de carácter electoral, y no para actos de naturaleza político administrativos, materialmente legislativos como en el asunto de mérito.

En efecto, los actores pretenden impugnar un acto que deriva de una declaración de procedencia de la acción penal en su contra, en la calidad que ostentan de ex integrantes del cabildo del Municipio de Oxchuc, Chiapas, lo cual no tiene ningún efecto o vinculación con los derechos político-electorales, en específico, el de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Al efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41, fracción VI; y el artículo 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, prevén que para garantizar los Principios de Constitucionalidad y Legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación, que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, y garantizará la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos como votar, ser votado y de asociación.

Para hacer efectivos los derechos antes citados, existirá el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, previsto en el artículo 360, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el cual tiene por objeto la protección de los derechos político electorales, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones, en las vertientes de votar y ser votado, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado; afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos o asociaciones políticas; y en contra de actos o resoluciones de



Como se puede observar, el contenido de los preceptos legales señalados con anterioridad, contienen las bases fundamentales de la jurisdicción electoral local, en la cual, se ha instituido un sistema integral de justicia electoral, con el objeto de que todos los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten, invariablemente, a los principios de legalidad y definitividad.

De lo anterior se concluye, que el derecho que los accionantes reclaman a través del presente juicio no guarda relación con derechos políticos electorales, es decir, no están vinculados en forma alguna a los derechos de votar, de ser votado en elecciones populares, de asociarse para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, o de afiliarse a algún partido o asociación política.

Ya que la facultad concedida al Congreso del Estado de Chiapas, de erigirse en jurado para declarar o no la procedencia de la formación de causa en contra de los hoy actores, así como, de la destitución del cargo que ostentaban, constituyen actos de índole político-administrativa previstos en el párrafo primero, del artículo 112, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

De ahí que se excluyan de la tutela del derecho a ser votado, los actos políticos correspondientes tanto al derecho parlamentario como a la materia administrativa, relacionados, en su orden, con las cuestiones internas de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus integrantes, o bien, por la que desarrollan en conjunto a

Por lo que hace, al procedimiento de declaración de procedencia de la acción penal en contra de los impugnantes, es preciso señalar, que no existe relación o vínculo, y mucho menos, que se hubiese vulnerado algún derecho político electoral, ya que la naturaleza del procedimiento está encaminada a la salvaguarda de los intereses públicos, por tanto, constituye una medida de carácter político-administrativa.

Además, ese procedimiento se rige por normas propias del cuerpo legislativo, por lo que no es posible trasladar la controversia de ese ámbito al electoral.

En el caso que nos ocupa, los accionantes [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], impugnan a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, el Decreto número 156<sup>13</sup>, de dieciocho de febrero de dos mil dieciocho, emitido por la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas, por medio del cual declaró que “...si ha lugar a formación de causa en contra de los ciudadanos...” hoy actores, y como consecuencia de ello, los separó de sus cargos en la administración pública municipal, dejándolos a “...disposición del Tribunal de Justicia del fuero común, para que enfrenten el proceso penal correspondiente...”

Po lo antes expuesto, los promoventes pretenden que este Tribunal Electoral del Estado, revoque dicha determinación para



derecho sustantivo político-electoral que deba ser tutelado por el Juicio Ciudadano, por tanto, se incumple con los requisitos de procedibilidad necesarios para la instauración del proceso correspondiente, en el que este Órgano Colegiado pueda intervenir y resolver en definitiva.

Para robustecer lo anterior, resultan aplicables en lo conducente, los criterios contenidos en las Jurisprudencias 36/2002 y 27/2012, sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

**“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.-** En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.”

**“REVOCACIÓN DE MANDATO. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNARLA.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para

mandato es una medida de naturaleza político-administrativa, resulta ajena a la materia electoral y consecuentemente, del ámbito de protección del juicio ciudadano mencionado.”

Acorde con lo antes expuesto, se arriba a la conclusión que un juicio ciudadano será procedente, cuando sea trastocado un derecho político electoral, o bien, un derecho fundamental necesario para el ejercicio de un derecho de la naturaleza de los primeros. Lo que en la especie no ocurre, puesto que los actos alegados por los impugnantes, constituyen una medida excepcional de naturaleza político-administrativa, autorizada constitucionalmente; y no un acto de naturaleza electoral y, por lo mismo, no puede entenderse atentatoria de los derechos político-electorales de los actores, ni de algún otro derecho fundamental indispensable para el ejercicio de los mismos.

Similar criterio, en cuanto a la naturaleza del acto e improcedencia del medio de impugnación, sostuvo la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, identificado con la clave alfanumérica SM/JDC-482/2017<sup>14</sup>, misma que fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente número SUP/REC-1390/2017<sup>15</sup>.

Por otra parte, conviene precisar, que en lo relativo al acto impugnado por [REDACTED], tampoco es procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales



del Ciudadano, aunado a los motivos que han quedado precisados, por las consideraciones siguientes:

La actora pretende impugnar un acto que no puede entenderse lesivo de sus derechos políticos electorales, por no ser de naturaleza electoral, en atención a que la facultad de la Legislatura Local de designar Concejales Municipales por la desaparición, renuncia o falta definitiva de la mayoría de sus integrantes constituye una medida de naturaleza político-administrativa autorizada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la cual, y ante la desaparición, renuncia o falta definitiva de la mayoría de los integrantes de un Concejo Municipal, declara desaparecido el Ayuntamiento y designa nuevo Consejo Municipal para la conclusión de la administración correspondiente, de ahí que los actos, resoluciones y omisiones inherentes a la aplicación de tal facultad constitucional, no pueden atenderse a través del Juicio Ciudadano.

En el caso concreto, la actora [REDACTED], promueve Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del Decreto 157<sup>16</sup>, emitido por la Comisión Permanente del Congreso del Estado, de dieciocho de febrero de dos mil dieciocho, mediante el cual se declaró desaparecido el Ayuntamiento Municipal de Oxchuc, Chiapas, y como consecuencia de ello, se designó un nuevo Concejo Municipal; con el objeto de que tal determinación se revoque, y que la impugnante sea considerada para conformar el nuevo Consejo Municipal del multicitado Ayuntamiento; ya que

Políticos Electorales del Ciudadano, protege el derecho de las personas a permanecer en su cargo.

██████████████████ parte de la premisa de que la determinación reclamada afecta su derecho político electoral a ser votada, en su vertiente de permanecer en el cargo para el cual fue electa.

Sin embargo, se estima que tal premisa es incorrecta y que, como se adelantó, el acto reclamado no puede ser objeto de control a través del presente Juicio Ciudadano, porque la facultad de la Legislatura Local de designar Concejos Municipales por las causas previstas en la Constitución Local constituye una medida de naturaleza político administrativa, y no un acto de naturaleza electoral y, por consecuencia, los actos, resoluciones y omisiones inherentes a la aplicación de tal figura jurídica, no pueden entenderse lesivos de algún derecho político electoral de la actora, de ahí que su tutela no encuadre en el supuesto de permanencia en el cargo que este Tribunal considera como parte del derecho a ser votado.

No pasa inadvertida para este Tribunal la jurisprudencia 20/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**; misma que ha sustentado el criterio de que el derecho a ser votado incluye la garantía a la permanencia en el cargo y a ejercer las funciones inherentes al mismo, a efecto de que una persona electa en un proceso





Sin embargo, de ese supuesto o regla general queda excluida la hipótesis extraordinaria de la Facultad del Congreso Local de decretar desaparecido el Consejo Municipal de Oxchuc, Chiapas, ante la falta definitiva de la mayoría de los Concejales que lo integran, y a su vez, designar nuevo Concejo Municipal pues, como se indicó, se trata de una medida de naturaleza político administrativa y excepcional autorizada constitucionalmente, que, por ende, no está dentro de la materia político electoral tutelada a través de los medios de impugnación competencia de este Órgano Jurisdiccional.

En efecto, el artículo 115, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

**Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I.

(...)

**Las Legislaturas locales**, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, **podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros**, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos **(sic DOF 03-02-1983)** alegatos que a su juicio convengan.

(...)

En ese mismo sentido, el artículo 81, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, establece:

**“Artículo 81.**

(...)

composición se cumpla con los principios de equidad de género con los que fue integrado el ayuntamiento constitucional electo.”

Acorde a lo trasunto se advierte que, las legislaturas de los Estados, están facultadas para designar un nuevo Concejo Municipal en caso de desaparición de un Ayuntamiento, ya sea por renuncia, o por falta definitiva de sus integrantes.

Por lo que, se corrobora que el acto objeto de inconformidad por parte de la actora, de ninguna manera afecta sus derechos político electorales, pues se reitera se trata de una medida de naturaleza político administrativa, autorizada por el propio sistema jurídico, y por ende, no pueden estimarse lesivas del derecho político -electoral de ser votado, tanto las resoluciones, como las omisiones, ni los actos inherentes a la aplicación de tal figura, como ocurre en la especie con la designación del Concejo Municipal de Oxchuc, Chiapas.

Similares criterios en cuanto a la naturaleza del acto e improcedencia del medio de impugnación se sostuvieron en las sentencias dictadas por la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, identificados con los números de expedientes SUP-JDC-132/2008, SUP-JDC-287/2012 Y SUP/JDC-1781/2012.

En virtud de lo anterior, lo procedente conforme a derecho es desechar de plano las demandas, en términos del artículo 346, numeral 1, fracción II, en relación con el diverso 324, numeral



#### IV.- Remisión de copias certificadas.

Toda vez que, como se señaló en los antecedentes de esta resolución, mediante auto de diez del mes y año que transcurren, la Magistrada Ponente tuvo por recibido el oficio TEECH/SG/277/2018, signado por la Secretaria General de este Tribunal, por el que solicitó remitir a la Secretaría a su cargo, copias certificadas del expediente principal y anexos, en cumplimiento al acuerdo de nueve de abril del presente año, emitido en autos del cuadernillo de antecedentes TEECH/SG/CA-124/2018, formado con motivo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por María Gloria Sánchez Gómez, en contra de la omisión de este Tribunal, de resolver el expediente TEECH/JDC/031/2018.

En consecuencia, se instruye a la Secretaria General de este Tribunal para que de inmediato remita la imagen escaneada y en versión PDF, de la presente resolución a la dirección de correo electrónico [cumplimientos.salaxalapa@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salaxalapa@te.gob.mx), y posteriormente vía correo certificado, haga la remisión respectiva de la copia debidamente certificada, a la autoridad encargada de sustanciar y resolver el medio de impugnación promovido en contra de este Órgano Colegiado, para todos los efectos legales a que haya lugar.

De igual forma, en cumplimiento a los Acuerdos de Reencauzamiento de veintisiete de febrero y quince de marzo del año en curso, emitidos en el Incidente de Inejecución de

electrónico [cumplimientos.salasuperior@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salasuperior@te.gob.mx), y posteriormente vía correo certificado, haga la remisión respectiva de la copia debidamente certificada, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos conducentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**Primero. Se desechan de plano** los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/031/2018 y TEECH/JDC/036/2018, acumulados**, promovidos por [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], en contra de los Decretos 156<sup>17</sup> y 157<sup>18</sup>, ambos de dieciocho de febrero de dos mil dieciocho, emitidos por la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas; por los argumentos expuestos en el considerando III (tercero) de esta resolución.

**Segundo.** Se instruye a la Secretaria General de este Tribunal para que de inmediato, remita la imagen escaneada y en versión PDF, de la presente resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, en los términos ordenados en el considerando IV (cuarto) de este



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JI/008/2018

**Tercero.** Se ordena remitir la imagen escaneada y en versión PDF, de la presente resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a los Acuerdos de Reencauzamiento de veintisiete de febrero y quince de marzo del año en curso, emitidos en el Incidente de Inejecución de Sentencia III, derivado del expediente SUP-JDC-1690/2016 Y ACUMULADOS, en los términos precisados en el considerando IV (cuarto) de esta resolución.

**Notifíquese** personalmente a la **actora** [REDACTED], en el domicilio señalado en autos, en los **estrados** de este Órgano Jurisdiccional a los demás **accionantes**, tal y como quedó establecido en autos de catorce de marzo y seis de abril del presente año; **por oficio** con copia certificada de la presente resolución a la autoridad responsable, **y por estrados** para su publicidad. Lo anterior, con fundamento en los artículos 309, 311, 312, numeral 1, fracción IV, 317, 321 y 322, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, siendo Presidente el primero y Ponente la tercera de los nombrados; ante la Secretaria General, Fabiola Antón Zorrilla, con quien actúan y da fe.-

**Mauricio Gordillo Hernández**  
**Magistrado Presidente**

**Guillermo Asseburg Archila**  
**Magistrado**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro**  
**Magistrada**

**Fabiola Antón Zorrilla**  
**Secretaria General**

**Certificación.** La suscrita Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 28, fracción XII, del Reglamento Interno de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en los